 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<p>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</p>	Código: F-DO-0038
		Versión: 01
		Página 1 de 24

LA DEFENSA TÉCNICA DEL INVESTIGADO DISCIPLINARIAMENTE EN EL MARCO
DE LA LEY 1952 DE 2019 MODIFICADA POR LA LEY 2094 DE 2021

THE TECHNICAL DEFENSE OF THE DISCIPLINARY INVESTIGATION WITHIN THE
FRAMEWORK OF LAW 1952 OF 2019 AMENDED BY LAW 2094 OF 2021

Luis Ángel Goetz Arias ¹

Bernardita Salazar Noreña²

Reina María Giraldo Jiménez³

Institución Universitaria de Envigado

Especialización en Derecho Disciplinario

2023

Resumen


La defensa técnica como garantía procesal tanto para el sujeto disciplinable como para el operador disciplinario en el Estado Social de Derecho, así como se proclama Colombia en su Constitución Política que permite ser garantista y acceder a la justicia bajo diferentes dimensiones como penal, disciplinaria y fiscal, con el fin de no afectar los derechos fundamentales como el derecho a la dignidad humana y al trabajo.

El presente artículo de reflexión se desarrolla bajo las normas jurídicas, jurisprudencia y doctrina, frente a la protección del derecho a la defensa, analizando la normatividad bajo la Ley del Código General Disciplinario.

¹ Abogado, estudiante Especialización en Derecho Disciplinario y lagoez@correo.iue.edu.co

² Abogado, estudiante Especialización en Derecho Disciplinario y bsalazar@correo.iue.edu.co

³ Administrador de empresas, estudiante Especialización en Derecho Disciplinario y rmgiraldo@correo.iue.edu.co

	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Versión: 01
		Página 2 de 24

En la primera parte, se identifica la evolución normativa y la jurisprudencia para el cubrimiento de la defensa técnica en los sujetos disciplinables que cubre este régimen normativo y de ese modo evaluar el cumplimiento de las garantías de los sujetos disciplinables cobijados bajo la regulación normativa.

Bajo estos preceptos, la defensa técnica que realiza el estudiante de consultorio jurídico no necesariamente es eficaz frente a lo que requiere el investigado disciplinariamente, siendo fundamental para éste la defensa técnica de un profesional con la suficiente experticia para afrontar las diferentes etapas del proceso.

Palabras clave: Defensa técnica, garantías procesales, derecho disciplinario y Estado social de derecho.


Abstract

The technical defense as a procedural guarantee both for the disciplinary subject and for the disciplinary operator in the Social State of Law, as Colombia proclaims in its Political Constitution that allows to be a guarantee and access to justice under different dimensions such as criminal, disciplinary and fiscal, in order not to affect fundamental rights such as the right to human dignity and work.

This article of reflection is developed under the legal norms, jurisprudence and doctrine, against the protection of the right to defense, analyzing the regulations under the Law of the General Disciplinary Code.

In its first part, the guarantees of Law 1952 of 2019 are identified for the coverage of technical defense in disciplinary subjects covered by this regulatory regime and thus evaluate compliance with the guarantees of disciplinary subjects covered under the normative regulation.

Under these precepts, the technical defense carried out by the legal office student is not necessarily effective compared to what is required by the disciplinary investigator, the technical defense of a professional with sufficient expertise to face the different stages of the process being essential for him.

	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Versión: 01
		Página 3 de 24

Key words: Technical defense, procedural guarantees, disciplinary law and social rule of law.

Introducción

El tema que se aborda establece un análisis de las garantías que ofrece la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021 para la protección del derecho a la defensa técnica del sujeto disciplinable, se evidencia esta situación al analizar el artículo 29 de la Constitución Política y lo específico en el artículo 15 y 113 del Código General Disciplinario.

De modo que el artículo 113 del Código General Disciplinario faculta al estudiante de consultorio jurídico en la defensa técnica del investigado, los derechos políticos de los ciudadanos igualmente tienen gran relevancia, por el acceso de funciones públicas.


En este artículo se encuentra un análisis de la defensa real y efectiva para el sujeto disciplinable y sus garantías. Lo anterior, para el caso en que este no cuente con los recursos suficientes o en caso de estar ausente en el proceso.

Siendo determinante en el proceso disciplinario una defensa técnica eficaz para el sujeto disciplinable es de gran relevancia que éste cuente con un profesional idóneo que le brinde las garantías constitucionales a que tiene derecho.

A partir de un estudio cualitativo que implica una recopilación de información, se pretende llegar al análisis de esta misma de modo que permita obtener conclusiones frente a que tanto garantiza la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021 el derecho a la defensa en el proceso disciplinario.

El desarrollo de este artículo se basa en la consulta, análisis y recopilación de lo planteado tanto por la ley, la jurisprudencia y doctrinantes, de modo que los diferentes planteamientos permitan llegar al análisis de la defensa al interior del proceso disciplinario.

Para ello se establecen las garantías y el cubrimiento de la defensa técnica en los sujetos disciplinables que ofrece la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021 para la

	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Versión: 01
		Página 4 de 24

protección del derecho a la defensa del sujeto disciplinable cobijado bajo esta regulación normativa.

Además, se analiza la evolución de la normatividad y jurisprudencia en la defensa técnica, lo que permite llegar a una conclusión a partir de la recopilación y análisis de esta información.


La defensa técnica como garantía procesal y su evolución en el proceso disciplinario a partir de la Ley 2000 de 1995

Para Rodrigo Uprimny, la admisión de la idea del papel de la Constitución como norma superior y fundante de una sociedad democrática de derecho, “conduce a aceptar la progresiva constitucionalización de todo el ordenamiento jurídico, y a establecer la obligación de introducir la interpretación constitucional como regla principal en la aplicación del ordenamiento” (Uprimny, 2006)

En Colombia, el debido proceso, como principio fundante del ordenamiento jurídico, se aplica a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas. Está integrado por garantías como el derecho a la defensa técnica, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, así: “Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento” (Constitución Política, 1991, art. 29); reconocido también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, bajo la denominación de las garantías judiciales, en el artículo 8.

Para el español Faustino Gudín Rodríguez Magariños, doctor en derecho, la defensa técnica es un derecho que el Estado debe garantizar a sus asociados para que, en igualdad de armas, contrarresten el poderío estatal, al respecto, en relación con el contenido esencial del derecho de asistencia letrada al imputado, afirma:

Este derecho tiene una finalidad que sobrepasa ampliamente la de garantizar una mínima igualdad de armas, que es la función propia del letrado en otros órdenes jurisdiccionales. Muy por el contrario, como ya vimos, el Estado social y democrático de Derecho delega en el letrado defensor la salvaguarda de quizás su valor más preciado: la libertad. La


	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Versión: 01
		Página 5 de 24

libertad, no es valor jurídico sin más, es un polo vertebrador de todo el ordenamiento, el primero de los valores superiores enunciados en el artículo 1.1 de la CE. En consecuencia, en el orden penal el abogado de la defensa debe ser contemplado con un “plus” de juridicidad frente a su misión tradicional genérica, y sus alegatos deben ser escuchados con respeto, a la par que expresamente contradichos por el Tribunal a la hora de inclinarse por una sanción, so pena de dejar en indefensión al condenado. (Rodríguez-Magariños, 2007, p. 26)

El derecho disciplinario ha tenido desarrollo normativo a partir de la Constitución de 1991, con la incorporación de la figura del Ministerio Público en cabeza del Procurador General de la Nación, quien, en cumplimiento de sus funciones de vigilar y controlar el servicio público, se dio a la tarea de agrupar las normas disciplinarias que, aun cuando estaban dispersas, permitieron la estructuración de las bases actuales con la creación de Ley 200 de julio 28 de 1995, ‘Por la cual se adopta el Código Disciplinario Único’” (Ley 200, 1995).

En vigencia de la Ley 200 de 1995, se presentaron nuevas dinámicas sociales que condujeron a la Corte Constitucional a pronunciarse y, consecuencia de esos cambios, surgió la “Ley 734 de 2002 ‘Por la cual se expide el Código Disciplinario Único’ (Código Disciplinario Único, 2002). Reguló, de manera más rigurosa, el control a los servidores públicos y a los particulares que cumplían funciones públicas temporales, para lograr, de forma eficaz, los objetivos de imponer la sanción a quienes no cumplían en su esencia la función pública.

En la Ley 734 de 2002 que, como antes se dijo, surgió de la necesidad de adecuar la Ley Disciplinaria a las decisiones de la Corte Constitucional que, como órgano encargado del control de constitucionalidad de las leyes y de interpretar la Carta Política, orientó los cambios que requería el primigenio Código Disciplinario Único o Ley 200 de 1995, se inició la constitucionalización del derecho disciplinario, como garantía en la concreción de los derechos

	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Versión: 01
		Página 6 de 24


en ella contenidos, erigiendo el derecho a la defensa como un principio rector, definido en el artículo 17⁴.

Como pudo apreciarse, el Código Disciplinario Único, incluyó la defensa en el proceso disciplinario, pero sin trascendencia, porque su presencia no es obligatoria en todas las actuaciones y, cuando era deber nombrarle al sujeto disciplinable un defensor de oficio, bien porque se investigara como persona ausente o, ya porque no se le pudo notificar de forma personal el pliego de cargos, se admitió que se le designara como defensor de oficio, a un estudiante de derecho, situación que no se presenta en la ley procesal penal o Ley 906 de 2004, donde la presencia de la defensa en las audiencias es obligatoria, so pena de impedir su realización.

A su vez, La Ley 1952 de 28 de enero de 2019 “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”; modificada por la Ley 2094 Ley 2094 de junio 29 de 2021, siguiendo la senda de la constitucionalización del derecho disciplinario, consagró el derecho a la defensa como principio y norma rectora, avance significativo, aunque no el correcto para un derecho sancionador como el disciplinario, porque, en estricto sentido, si el actual Código General Disciplinario, no respeta el derecho de defensa en sentido general, menos afirma la defensa técnica como garantía para contrarrestar el poderío estatal, robustecido de autonomía y facultad para imponer sanciones en el ejercicio de la prerrogativa del ius puniendi. Nótese que, el artículo 15 del CGD, establece a favor del sujeto disciplinable, el derecho a la defensa, difuminado⁵.

⁴ Ley 734 de 2002. Artículo 17. Derecho a la defensa. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

⁵ Ley 1952 de 2019. Artículo 15. Derecho a la defensa. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial. Si no lo hiciere, se designará defensor de oficio*, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Versión: 01
		Página 7 de 24

La defensa técnica de acuerdo a la jurisprudencia convencional


La defensa material o privada, según jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, consiste en el derecho del imputado de defenderse personalmente; la defensa técnica o formal, consiste en que el implicado pueda ser asistido por un abogado de su elección o suministrado por el Estado. La defensa técnica, es una garantía latente durante todo el proceso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Ruano Torres Vs. El Salvador, y Girón y otro Vs, Guatemala, declaró responsabilidad internacional por violación al derecho a la defensa ejercido por la Defensoría Pública; a criterio de la Corte, al ser la Defensoría Pública un órgano del gobierno, debió prestar una defensa eficaz y oportuna, desarrollada por gente capacitada acorde a los derechos que representan y no sólo cumplir un mero papel procesal, para que el juicio continúe, pues, una defensa aparente violaría lo que manda la Convención Americana de Derechos Humanos.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Serie C No. 303, sentencia de 05 de mayo de 2015, Víctima José Agapito Ruano Torres y Familia, Vs El Salvador, respecto al derecho de defensa adujo:

El derecho a la defensa es el núcleo del debido proceso, obliga a los Estados a tratar a los procesados como verdaderos sujetos de derechos, inicia desde que la persona es investigada hasta la completa culminación del proceso. Tiene dos dimensiones, por un lado, la realizada por el imputado, que implica actos de defensa personales como la decisión de rendir o no declaraciones, solicitar pruebas, etc.; y, la otra, realizada por el abogado denominada defensa técnica. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH,2015).

Es así como entra en relevancia la acción que realiza el Estado al asignar un abogado de Defensoría Pública, a criterio de la Corte citada, no basta con que se designe un abogado formalmente, sino que el mismo debe cumplir con el deber encomendado; al ser un órgano del Estado en caso de incurrir en vulneración a derechos, es el Estado quien será responsable a nivel

	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Versión: 01
		Página 8 de 24

internacional. En el caso de análisis, Defensoría Pública es la que ha incurrido vulnerando los derechos del procesado al no brindar la defensa técnica adecuada, pues la misma no fue eficiente.

Agregó la CIDH que, para determinar la vulneración al derecho a la defensa, no es suficiente la discordancia con la estrategia de la defensa o su resultado; se debe analizar dos cosas, negligencia inexcusable o falla manifiesta. Según la Corte, se demuestra violación al derecho a la defensa, cuando:

- a) No haber aportado ninguna prueba al proceso
- b) Inexistencia de alegaciones a favor del procesado
- c) Desconocimiento del juicio penal
- d) No plantear ningún recurso en favor de la defensa del procesado
- e) Recursos planteados mal
- f) Desamparo de la defensa del procesado

La defensa técnica de acuerdo a la jurisprudencia constitucional

La Constitución Política de Colombia de 1991 preceptúa en el artículo 29, las reglas generales de los procedimientos⁶.


La Corte Constitucional en Sentencia C-328 de 2003, refiriéndose al derecho fundamental a la defensa técnica en el campo disciplinario explicó que no se exige que el procesado esté representado por un apoderado, así:

Es necesario determinar si cuando el artículo 29 de la Constitución dijo que “quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido

⁶ Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.


	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Versión: 01
		Página 9 de 24

por él, o de oficio” estableció una garantía que se ha de extender obligatoriamente a ámbitos diferentes al penal. La jurisprudencia constitucional ya se ha pronunciado acerca del problema planteado.

La exigencia constitucional de la defensa técnica ha sido circunscrita al proceso penal y no se tiene siempre que extender a otro tipo de procesos, aunque el legislador puede en ejercicio de su potestad de configuración extenderla. Es así como en la sentencia C-131 de 2002 la Corte resolvió declarar exequible una expresión del artículo 42 de la Ley 610 de 2000 que establecía que la defensa técnica del implicado en un proceso de responsabilidad fiscal era facultativa. En esta sentencia, la Corporación consideró que el artículo 29 de la Constitución no ordena la defensa técnica en procesos que no son de naturaleza penal. En palabras de la Corte, de lo dicho se infiere que la exigencia de la defensa técnica como derecho fundamental ha sido circunscrita por el constituyente al proceso penal y ello es comprensible pues la responsabilidad penal involucra la afeción directa de derechos fundamentales. (Corte Constitucional, Sentencia C-328, 2003)

La interpretación de que el debido proceso, en torno a la defensa técnica, solamente es obligatoria en el terreno del derecho penal, es atomizar la norma constitucional y aislarla de su contexto armonioso y organizado, es una desafortunada posición que permitiría interpretar el principio de favorabilidad únicamente en materia penal, porque así lo indica el inciso 3° del artículo 29 constitucional, dejando por fuera las actuaciones judiciales o administrativas.

Debemos insistir en la efectividad de la defensa técnica obligatoria en el proceso disciplinario, porque, a pesar de estar incluida en la normatividad (Código General Disciplinario), en la práctica no se cumple, el acompañamiento de un profesional del derecho a los sujetos disciplinables en las actuaciones disciplinaria no es obligatorio y, en el trámite de un proceso disciplinario la única manera de equilibrar la potestad del Estado en el ejercicio del Ius Puniendi, es proveyendo al investigado de una adecuada defensa técnica, porque si bien, una sanción

	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Versión: 01
		Página 10 de 24

disciplinaria no afecta el derecho a la libertad, si restringe derechos como la dignidad humana, al trabajo, mínimo vital, unidad familiar, a más de derechos políticos, entre otros.

Garantías de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021 para el cubrimiento de la defensa técnica


Jurisprudencia que trate sobre las garantías en el derecho disciplinario

Las garantías dentro del derecho disciplinario enmarcado por la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, como manifestación del ius puniendi, son transversales a las bases de dicho derecho y, por ende, le son aplicables una serie de prerrogativas que han ido evolucionando desde la aplicación de instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derecho Humanos.

En este sentido, es menester recordar el artículo 8 de la Convención Americana de Derecho Humanos⁷.

⁷ Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. (Organización de los Estados Americanos – OEA, 1969, art. 8)

	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Versión: 01
		Página 11 de 24

En este sentido, vale la pena recalcar el paralelo del contenido normativo de esta disposición con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que, en otros términos, contiene el mismo alcance regulatorio de principios y disposiciones que son aplicables a todas las actuaciones administrativas y judiciales.

Así, el mismo el legislador desarrolló una serie de principios y disposiciones al interior de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, en el artículo 4, artículo 12 y artículo 15⁸.


Son estos 3 principios los que reglamentan, de manera general, el debido proceso en el ámbito del derecho disciplinario y que tienen injerencia directa en el ámbito del derecho de la defensa del disciplinable. Recuérdese que, en materia disciplinaria, no se requiere una defensa técnica y por tanto es permitida la noción de defensa material, es decir, la que directamente ejerce el investigado.

En este punto es importante resaltar que, si bien, no se exige un profesional de derecho para ejercer la defensa, cada vez más esta defensa, es más concordante con la afectación y restricción de derechos, o con las sanciones pecuniarias que aplican en el marco del proceso disciplinario.

⁸ Ley 1952 de 2019. ARTÍCULO 4o. LEGALIDAD. Los destinatarios de este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias. La labor de adecuación típica se someterá a la aplicación de los principios de especialidad y subsidiariedad.

Ley 1952 de 2019. ARTÍCULO 12. DEBIDO PROCESO. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal. En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento. Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley.

Ley 1952 de 2019. ARTÍCULO 15. DERECHO A LA DEFENSA. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial. Si no lo hiciere, se designará defensor de oficio*, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Versión: 01
		Página 12 de 24

Materialización de lo anterior, surge desde la noción de las garantías judiciales, porque, a pesar de no ser obligatoria en el derecho disciplinario, cada día cobra más vigencia, al punto que el apoderado tiene las mismas facultades del directamente afectado por el ius puniendi, como se desprende del artículo 109 del CGD que preceptúa: “Artículo 109. Sujetos procesales en la actuación disciplinaria. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor” (Código General Disciplinario, 2019, art. 109).

Inclusive, es la misma ley la que resalta una primacía de la defensa técnica frente a la defensa material, al determinar el artículo 113 de la Ley 1952 de 2019 que el defensor como sujeto procesal tiene las mismas facultades que el disciplinado, pero, ante una contradicción de criterios, prevalecerán los del defensor.


Recuérdese que la misma Ley 1952 de 2019 exige la notificación personal del pliego de cargos, pero sino se presenta el disciplinable y/o su defensor para tal fin, debe proveérsele defensor de oficio⁹.

En este estadio procesal, sería una oportunidad que tiene el Estado para garantizar una defensa técnica, designándole al disciplinable un profesional del derecho que vele por sus intereses a partir de la formulación del pliego de cargos más no para cumplir con un mero formalismo procesal.

⁹ Ley 1952 de 2019. ARTÍCULO 225. NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS Y OPORTUNIDAD DE VARIACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su defensor si lo tuviere. Para el efecto, inmediatamente se libraré comunicación y se surtirá con el primero que se presente.

<Aparte tachado reemplazado por el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021> Si vencido el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada y al correo electrónico, no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar ~~defensor de oficio~~ <defensor público o estudiante de consultorio jurídico de universidad legalmente reconocida> con quien se surtirá la notificación personal.

Las restantes notificaciones se surtirán conforme lo previsto en el artículo 121 de este Código. Cumplidas las notificaciones, dentro del término improrrogable de tres (3) días, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento correspondiente.

	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Versión: 01
		Página 13 de 24

Respecto a la calidad de apoderados y/o defensores de oficio dentro del proceso disciplinario, el legislador dio participación a los consultorios jurídicos¹⁰, conforme al numeral 10 del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 “Por medio del cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior”.

La anterior normativa, de forma categórica, prohíbe la designación como defensores de oficio en procesos disciplinarios a estudiantes de consultorio jurídico, cuando los investigados servidores públicos de elección popular, dirección, confianza y manejo; lo cual desconoce el principio de igualdad y el principio de la dignidad humana, fundamentes del Estado Social y Constitucional de Derecho como el nuestro.

Elementos que entregan garantías completas al proceso disciplinario.

Fue asegurado que con la nueva Ley 2094 de 2021, que introdujo modificaciones al Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019), las garantías para los investigados, incluyendo a los funcionarios de elección popular, están completas.

“Vamos a garantizar la investigación transparente a los funcionarios públicos y, en el caso de los electos popularmente, serán juzgados por una Sala Especial que tendrá el carácter de ser elegida por concurso de méritos”, explicó en la instalación del Primer Encuentro de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en Barranquilla, el 25 de noviembre de 2021, la jefa del


¹⁰ Ley 12113 de 2021. Artículo 9. COMPETENCIA GENERAL PARA LA REPRESENTACIÓN DE TERCEROS. Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, podrán actuar en los casos establecidos en este artículo, siempre y cuando la cuantía no supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo la competencia aquí establecida en materia penal, laboral y de tránsito.

(...)

10. En los procedimientos disciplinarios de competencia de las personerías municipales y la Procuraduría General de la Nación, cuando sea imposible la notificación. De lo anterior se exceptúan los procesos contra funcionarios de elección popular, dirección, confianza y manejo.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Para poder actuar ante las autoridades, los estudiantes Inscritos en Consultorio Jurídico requieren autorización expresa otorgada para cada caso por el director del consultorio, la cual se anexará al expediente respectivo, y el correspondiente poder. Las autoridades no podrán exigir a los estudiantes certificaciones o documentación diversa a la establecida en este artículo. En ningún caso se exigirá para la representación de terceros, la presencia o el acompañamiento de personal del Consultorio Jurídico a las audiencias. El incumplimiento de esta disposición por parte de cualquier servidor público será causal de mala conducta.

	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Versión: 01
		Página 14 de 24


Ministerio Público, quien, además destacó las seis funciones garantistas incorporadas al Código General Disciplinario, enfatizando que es “un salto definitivo a la consolidación de nuestro derecho disciplinario”. Estas son:

1. Atribución de funciones jurisdiccionales a la Procuraduría¹¹
2. Separación de etapas de instrucción y juzgamiento
3. Garantía de imparcialidad de aquellos funcionarios que juzgarán a los servidores de elección popular
4. Doble instancia
5. Doble conformidad
6. Recurso extraordinario de revisión¹²

Es importante también señalar, que la acción disciplinaria es diferente de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, correspondiendo a esta última el control de legalidad y constitucionalidad de los actos demandados. En consecuencia, la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. El ente investigador con base en las pruebas

¹¹ Respeto a las funciones jurisdiccionales atribuidas a la Procuraduría General de la Nación, otorgadas por el artículo 1 de la Ley 2094 de 2021 que modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, debemos estarnos a la decisión de la Corte Constitucional en la Sentencia C-030-2023 Expediente D-14.503, Comunicado 04 de 16 de febrero de 2023, según el cual, en relación al control de constitucionalidad, de la Ley 2094 de 2021, adujo que: Las funciones jurisdiccionales asignadas a la Procuraduría General de la Nación son contrarias a la Constitución. La determinación final de las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad a funcionarios de elección popular, corresponderá al juez contencioso administrativo, después de agotarse el procedimiento a cargo de la Procuraduría. Se exhorta al congreso para la adopción de un Estatuto de los Servidores de Elección Popular, incluido un Régimen Disciplinario Especial”.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-030-2023. Comunicado 04 de 16 de febrero de 2023. Decisión. Cuarto. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 54 de la Ley 2094 de 2021, en el entendido de que el recurso extraordinario de revisión operará solamente cuando se impongan sanciones de 2 destitución, suspensión e inhabilidad a servidores públicos de elección popular, por ministerio de la ley, de manera automática e inmediata. En todo caso el disciplinado podrá ejercer todas las actividades procesales que estime pertinentes a su defensa propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Las sanciones impuestas a los funcionarios de elección popular se suspenderán en su ejecución durante el trámite judicial de revisión, el cual finiquitará con una sentencia que determinará de manera definitiva la sanción aplicable.

	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Versión: 01
		Página 15 de 24


documentales y testimoniales recaudadas, así como la versión libre y espontánea del disciplinado, y los argumentos por él expuestos, concluye que se presentaron irregularidades en las certificaciones expedidas por el disciplinado y explica claramente cada una de estas irregularidades, así mismo analiza la forma de culpabilidad, fundamenta la calificación de la falta e impone la sanción.

La defensa técnica y específicamente en los procesos disciplinarios.

Es relevante en el marco del análisis reflexivo que se está realizando en esta investigación, abordar que es la defensa técnica y material, “La Corte Constitucional ha mencionado que el derecho disciplinario prevé dos modalidades de defensa, la defensa material, que es la que lleva a cabo personalmente el investigado y la defensa técnica que es la ejercida por un abogado, modalidades que no son excluyentes y que por el contrario se complementan. En relación con el derecho a la defensa técnica, como derecho fundamental, ha establecido que este derecho está circunscrito por el constituyente al derecho penal, lo cual es comprensible en el entendido de que la responsabilidad penal involucra la afeción directa de derechos fundamentales” (Consejo de Estado, Sentencia 00078, 2013).

El derecho a la defensa

Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado. (Corte Constitucional, Sentencia C-025, 2009)

	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Versión: 01
		Página 16 de 24


De la anterior definición, se concluye que el derecho a la defensa es una oportunidad en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables. De este modo resaltándose que la defensa es relevante en cualquier proceso.

El derecho a la defensa les permite a las partes que hacen parte de un proceso defenderse, poder controvertir y hacer parte activa del proceso, la defensa técnica a su vez, parte de las garantías del debido proceso, este se entendería vulnerado cuando hay amparo de pobreza y se designa un abogado de oficio que no desarrolle una oportuna defensa técnica incluso se podría sumar a un caso del proceso disciplinario donde el estudiante de consultorio jurídico no garantizaría los conocimientos mínimos en la defensa del sujeto disciplinable.

El Estado en ejercicio de los fines de proteger a todas las personas residentes en Colombia, instituido en el artículo 2 de la Constitución Política, para dar cumplimiento a este, debe judicializar a aquellos que infringen la ley atentando contra este fin y derecho. De este modo también encontramos la importancia del derecho a la defensa en las garantías y derechos para quien está siendo procesado por la justicia.

Lo anterior, lleva también a pensar no solo en una defensa técnica, sino además adecuada, este permite plantear si la que desarrolla el estudiante de consultorio jurídico, lo es, si este está lo suficientemente preparado, así como sus profesores orientadores en la materia, más aún, si las universidades están capacitando o haciendo énfasis en este tipo de temáticas para que dicho estudiante esté facultado de forma idónea en este proceso.

Es importante traer a colación el tema del estudiante de consultorio jurídico que pueda llegar a designarse por la facultad que da la ley para hacerlo dentro del proceso disciplinario, donde para que esa defensa técnica se acerque un poco a ser adecuada, se requeriría que dicho educando provenga de una institución universitaria donde tengan la oportunidad de hacer alguna clase de énfasis en esta área y que cuenten con el acompañamiento, seguimiento y control

	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Versión: 01
		Página 17 de 24

adecuado de parte de la Universidad para llevar a cabo este proceso. Pero a pesar de lo anterior, sobresaldría la inquietud de si el docente que hace dicha labor está especializado en dicha área, de lo contrario valga la pena anotar que el vacío se reflejaría en él.


Debido a lo anterior, encontramos en la sentencia C-143 de febrero 7 de 2001 que la Corte Constitucional declaró exequibles los apartes demandados de los numerales 2, 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo 1 de la Ley 583 de 2000, siempre que los estudiantes que actúen en su desarrollo ejerzan el Derecho bajo la supervisión, la guía y el control de las instituciones educativas a las cuales pertenecen (Mejía Ossman, 2010).

El amparo a la pobreza como garanta del acceso a la justicia para todos y todas en igualdad de condiciones, a partir de la consulta encontramos una mirada en STC102-2022 Radicación n. 05001-22-03-000-2021-00594-01 Magistrado ponente Álvaro Fernando García Restrepo, de la Corte Suprema de Justicia.

En las consideraciones numeral 6. Esta Corporación en relación a la interpretación de los artículos 151 y siguientes de la Ley adjetiva ha señalado, que «el Estado quiso asegurar no sólo el ‘acceso a la administración de justicia’ de quienes carecen de medios para afrontar una contienda, sino el equilibrio e igualdad en el empleo de las herramientas de defensa a lo largo de ésta, al punto que el artículo 154 ejusdem pregona que el beneficiado queda exonerado de los ‘gastos procesales’ y, si es indispensable, se le designará vocero ‘en la forma prevista para los curadores ad litem. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 05001-22-03-000-2021-00594-01, 2022).

En este sentido, ante la imposibilidad de acceder por sus propios medios a la administración de justicia, el sujeto investigado disciplinariamente debe contar con una defensa técnica real y adecuada, la cual podría ser brindada por un profesional idóneo en el tema.

Retomando el Fallo 354 de 2008 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, el actor, fue sancionado con destitución por haberse ausentado de su lugar de trabajo por más de tres días sin que mediara causa justificada. Dicha destitución fue producto de un proceso disciplinario al cual no tuvo la oportunidad de concurrir de manera personal, por


	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Versión: 01
		Página 18 de 24

tanto, después de ser emplazado, le fue designado un defensor de oficio, estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana, como su apoderado. La Sala también consideró como lo hizo el a quo, que el señor disciplinado no contó con una adecuada defensa técnica dentro del trámite del proceso disciplinario, no por el hecho de haber sido asumida por un estudiante de consultorio jurídico de una universidad, sino porque no reposa prueba alguna de la asistencia por parte de profesores y coordinadores con que debió contar el practicante (Consejo de Estado, Fallo 354, 2008).

Llama la atención dicho fallo, en el sentido de que como se ha venido planteando, hay una carencia de una defensa técnica real, porque en el caso de los estudiantes de consultorio jurídico no cuentan con formación en Derecho Disciplinario y así mismo tampoco los profesores monitores, que no los asesoran adecuadamente. Así, una defensa realizada inadecuada o precariamente, puede vulnerar el derecho al desarrollo laboral y contractual para el investigado disciplinariamente, afectándolo no solo a él, sino además a todo su entorno, como por ejemplo cuando es cabeza de familia.

El Consejo Superior Judicatura, Sala Disciplinaria M.P. Temístocles Ortega Narvárez Radicado 11001110200020050415801 del 24 de octubre de 2007, afirmó: “El debido proceso en derecho disciplinario es un derecho absoluto y por esa razón la defensa no puede ser meramente formal, sino que requiere de una acción real que se cristaliza mediante una defensa técnica adecuada”. (Benítez, 2011). De lo anterior, cuando el defensor no cuenta con los conocimientos técnicos suficientes para la defensa técnica adecuada no se garantizan los principios constitucionales ni la convención americana de derechos humanos.

Posteriormente, el Consejo Superior Judicatura Sala Disciplinaria radicado 52001110200020050019801 del 30 de enero de 2008, para el caso de un defensor de oficio de un ex – alcalde que era investigado disciplinariamente, en esta sentencia, el Consejo Superior advirtió que la inexistencia de una defensa técnica en el proceso disciplinario, configura nulidad de lo actuado por infracción al derecho fundamental al debido proceso. (Benítez, 2011).


	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Versión: 01
		Página 19 de 24

Siguiendo la línea de esta providencia, sin desconocer que, no necesariamente, por ser estudiante de consultorio jurídico no pueda ejercer una adecuada defensa, se resalta que, si a un profesional en derecho que afronte por primera vez un proceso disciplinario, le sería exigente la preparación de una defensa técnica, aún más a un estudiante en proceso de formación y capacitación. Lo anterior, es relevante porque en un proceso disciplinario está en riesgo el derecho al trabajo, el mínimo vital, la unidad familiar, la presunción de inocencia, el debido proceso y el derecho a tener una defensa técnica adecuada.

Al respecto y según la opinión de Jorge Eduardo Vásquez Rossi, se puede decir que, si bien es importante la defensa material del imputado, la defensa técnica sigue constituyendo, la más efectiva garantía para el resguardo de sus derechos sea que se ejerza por el abogado de su confianza, abogados de Defensa Pública o el defensor de oficio.?


Conclusiones

- El derecho a la defensa, en la forma como está consagrado en la Ley 1952 modificada por la Ley 2094 de 2021, no cumple el estándar mínimo de garantías adoptado por la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8, ni con las del debido proceso instituidas en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991 que, entre las garantías mínimas, determina una defensa ejercida por un abogado titulado, en ejercicio e idóneo.
- El derecho a la defensa del sujeto disciplinable en la Ley 1952 modificada por la Ley 2094 de 2021, es relativa, a elección del disciplinable y, en aquellos eventos en que el operador disciplinario debe designarle un defensor de oficio, oportunidad procesal en la que puede materializarse el derecho a la defensa técnica, designándole un abogado de la Defensoría Pública, la ley autoriza nombrar defensores de oficio a estudiantes de consultorios jurídicos.
- La defensa técnica que realiza el estudiante de consultorio jurídico no necesariamente es adecuada frente a la requerida por el disciplinado, es fundamental que el disciplinable, en el proceso, este asistido por un profesional con conocimiento y experticia suficientes,

	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Versión: 01
		Página 20 de 24

como garantía del debido proceso y una defensa técnica adecuada. La anterior, es una posición de los autores del artículo.

- Es sabido, e incluso reconocido por la jurisdicción que la defensa del sujeto disciplinable ejercida por estudiantes de derecho que, aún, con una adecuada formación académica, adolecen de experiencia, asesoramiento y acompañamiento de un profesional del derecho que conozca la dinámica procesal del derecho disciplinario que, como una de las expresiones del ius puniendi del Estado, tiene sus propias particularidades, singulares, incluso, a experimentados profesionales del derecho.
- Siendo el derecho disciplinario un instrumento utilizado por el Estado dentro de sus potestades sancionatorias para encauzar la conducta de los servidores públicos y de los particulares que cumplen función pública de forma permanente o transitoria en la consecución de sus fines, resulta fundamental un derecho disciplinario efectivo y garantista para los destinatarios como para el mismo Estado. Además, para evitar desviación de poder en la búsqueda de la finalidad de este tipo de derecho.
- El derecho disciplinario atraviesa por un momento coyuntural en nuestro país a partir del fallo *Petro vs Colombia*, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en pro de un proceso disciplinario más garantista enmarcado en la defensa de los derechos de los ciudadanos, no dirigido a garantizar los derechos políticos de los servidores públicos de elección popular. Es importante que se revise y ajuste las garantías de los sujetos disciplinables, conforme lo estatuido la Constitución Política y en la Convención Americana de Derechos Humanos.
- Para la Procuraduría General de la Nación como portadora del poder preferente disciplinario y como autoridad administrativa que vela por el ejercicio de la función pública, bajo preceptos constitucionales del debido proceso y demás garantías procesales, es importante el avance de este tipo de propuestas académicas; como también lo es para los demás órganos o autoridades con función disciplinaria como las OCID y las Personerías. Lo anterior, para que propendan por la asignación de una defensa técnica a

	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Versión: 01
		Página 21 de 24

los disciplinables, como quiera que el derecho disciplinario hace parte del derecho sancionatorio del Estado.

- Vía jurisprudencial se está haciendo camino para que la defensa sea técnica y adecuada, cuándo al sujeto disciplinable es un servidor público de elección popular, so pretexto de que se le vulneran sus derechos políticos, posición que consideramos es discriminatoria porque, si bien, a los demás sujetos disciplinables no se le vulneran derechos políticos, con una sanción disciplinaria, sí se les vulneran derechos como a la dignidad humana, la defensa técnica, su imagen y reputación, el derecho al trabajo, al mínimo vital y a la unidad familiar.


Referencias

Barreto Ardila, H. (1999). Principios y Normas Rectoras de la Ley Disciplinaria. Imprenta Nacional de Colombia. 1999

BARRETO ARDILA, Hernando. "Principles and Governing Norms of the Law Disciplinary". Bogota. National Printing of Colombia. 1999

Benítez R., V. (2011). Interpretación Jurisprudencial desde la perspectiva de los Jueces y Juezas en Colombia, Área Disciplinaria y salas Administrativas Escuela Judicial. Consejo Superior de la Judicatura.
https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/lineas_disciplinaria.pdf

Encarnación-Díaz, A. B., Erazo-Álvarez, J. C., Ormaza-Ávila, D. A., & Narváez-Zurita, C. I. (2020). La defensa técnica del procesado: Derecho a la defensa y debido proceso. IUSTITIA SOCIALIS, 5(1), 511–537. <https://doi.org/10.35381/racji.v5i1.628>

	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Versión: 01
		Página 22 de 24

Gómez Pavajeau, C. A. (2011). El derecho disciplinario en Colombia. “Estado del arte”. *Derecho Penal y Criminología*, 32(92), 115-154.

Gómez Pavajeau, C. A. (2018). La lucha por los derechos en el Derecho disciplinario. Universidad Externado de Colombia.

Gudín Rodríguez-Magariños, F. (2007). *Manual práctico del letrado de la defensa*. Ediciones Experiencia. <https://elibro.net/es/ereader/iue/41968?page=26>

Mejía, O. (2010). Intervención de los estudiantes de los Consultorios Jurídicos como defensores de oficio en los procesos disciplinarios (trabajo de maestría). Universidad Militar Nueva Granada. <https://repository.unimilitar.edu.co/handle/10654/4061>

Montero, D. y Salazar, A. (s.f.). Derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf>


Roa, D. y Duarte, C. (2021). La defensa técnica en el proceso disciplinario: un asunto pendiente. Ibáñez

Procuraduría General de la Nación (25 noviembre 2021). Procuradora margarita cabello destacó los 6 elementos que entregan garantías completas al proceso disciplinario. <https://apps.procuraduria.gov.co/portal/PROCURADORA-MARGARITA-CABELLO-DESTACO-LOS-6-ELEMENTOS-QUE-ENTREGAN-GARANTIAS-COMPLETAS-AL-PROCESO-DISCIPLINARIO.news>

Uprimny, R. (2006). El dilema de la interpretación constitucional. Recuperado de: [https://www.academia.edu/18860966/UPRIMNY_YEPES Rodrigo El dilema de la interpretación constitucional pp 455 464](https://www.academia.edu/18860966/UPRIMNY_YEPES_Rodrigo_El_dilema_de_la_interpretacion_constitucional_pp_455_464)

Normativa

Asamblea Nacional Constituyente (1991). *Constitución Política de Colombia*.

	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Versión: 01
		Página 23 de 24

Colombia, Ley 200 de 1995 [Poder Público - Rama Legislativa], *Por la cual se adopta el Código Disciplinario Único* 28 Jul, 1995.

Colombia, Ley 734 de 2002 [Poder Público - Rama Legislativa], *Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.* (Febrero 5 de 2002) 05 Feb, 2002.

Colombia, Código General Disciplinario. Ley 1952 de 2019 [Poder Público - Rama Legislativa], *Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.* 28 Ene, 2019 Núm. 50850.

Colombia, Ley 2094 de 2021 [Poder Público - Rama Legislativa], *Por medio de la cual se reforma la ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones.* 29 Jun, 2021 Núm. 51720 (Colombia)

Colombia, Ley 2113 de 2021 [Poder Público - Rama Legislativa], *Por medio del cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior.* 29 Jul, 2021 Núm. 51750

Jurisprudencia

Corte Constitucional.

Corte Constitucional, Sentencia T-610 de 2001 (M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado)

Corte Constitucional, Sentencia C-948/02 de 2002 (M.P.: Dr. Álvaro Tafur Galvis)

Corte Constitucional, Sentencia C-025/09 de 2009 (M.P.: Rodrigo Escobar Gil)


Corte Constitucional, Sentencia C-542/19 de 2019 (M.P.: Alejandro Linares Cantillo)

Corte Constitucional, Sentencia T-395/10 de 2010 (M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

Corte Constitucional, Sentencia T-544 de 2015 (M.P: Mauricio González Cuervo)

Consejo de Estado.

Consejo de Estado. Sentencia 354/08 de 2008 (M.P.: Luis Rafael Vergara Quintero)

	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Versión: 01
		Página 24 de 24

Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC102-2022, Rad. 05001-22-03-000-2021-00594-01 de 2022 (M.P: Álvaro Fernando García Restrepo)

Consejo de Estado, Sentencia 08001 23 31 000 2008 00354 01 de 2008, (C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero)

Consejo de Estado, Sentencia 00078 de 2013, (C.P.: Alfonso Vargas Rincón)

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. (21 de 02 de 2014). Sentencia Nro. 00323. San José, Costa Rica.

Consejo de Estado. (14, Mayo, 2014). En materia disciplinaria la defensa técnica y la material no son excluyentes